



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2022 – 112

Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Abril cuatro de dos mil veintidós.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: Julián Steban Duque Salguero, quien se identifica con T.I. # 1.141.328.875.
- Agente oficioso: Biviana Cristina Salguero Laguna y Francisco Heliodoro Duque Cortes identificado con cédula de ciudadana # 80.356.557.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
  - Ministerio de Defensa Nacional.
  - Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional.
  - Dirección de Sanidad Policía Nacional.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida digna.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* La parte accionante manifiesta:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- En marzo 2 de 2022 fue formulado el medicamento budesonide 50mg dosis bucal. En el dispensario de Kenedy se informó que este se encontraba agotado.
- El médico indica que es necesario en tanto tiene EPOC, y dicho medicamento ayuda a contralar que la enfermedad se propague más rápido, en tanto no tiene cura.
- Si el medicamento no llega antes del 28 de marzo de 2022, debe solicitar nueva cita para que sea formulado.
- Solicita se orden a Disan Ponal que el medicamento sea entregado sin demoras, cada vez que el médico especialista lo formule.
- La fórmula vence en 25 días y si no llega debe comprarlo.

b) *Petición:*

- Que sea suministrado el medicamento budesinide 50 mg dosis bucal, cada vez que le sea formulada.
- Los dispensarios no pongan trabas diciendo que está agotado.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) Unión Temporal Medipol 16.

- Se da por notificada teniendo en cuenta el contrato de suministro No. 07-08-20098-18 celebrado entre la Nación, Policía Nacional y Dirección de Sanidad. El objeto es el suministro y dispensación de medicamentos ambulatorios, hospitalarios y prestación del servicio farmacéutico integral.
- La fórmula aportada está a nombre del señor Francisco Heliodoro Duque Cortes, a quien se formula el medicamento budesinide 50 mg.
- Dio respuesta al Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Bogotá Sección Tercera, expediente 2022-089.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada y vinculadas?

**8.-Derechos implorados:**

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que pueden ser afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna. La atención en salud en los términos del artículo 49 de la Constitución política tiene doble connotación, al ser un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial. Por ello corresponde al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

La Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2017 señaló que las controversias suscitadas en planes adicionales de Salud, pueden ser reclamadas vía acción de tutela, teniendo en cuenta cada caso particular la señalar:

*“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las controversias suscitadas en relación con este Plan Adicional en Salud pueden ser reclamadas excepcionalmente por conducto de la acción de tutela cuando se cumplan las siguientes condiciones:*

*“(i) Se trata de personas jurídicas privadas que participan en la prestación del servicio público de salud; || (ii) los usuarios de las empresas que prestan los servicios adicionales de salud se encuentran en estado de indefensión frente a éstas, toda vez que dichas empresas tienen bajo su control el manejo de todos los instrumentos que inciden en el disfrute efectivo de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y asistenciales ofrecidos ‘hasta el punto que, en la práctica, son ellas las que deciden de manera concreta si cubren o no el respectivo gasto en cada momento de la ejecución del contrato’<sup>1</sup> y, adicionalmente, tratándose de planes de medicina prepagada e incluso de pólizas de salud, los contratos son considerados de adhesión, lo que significa que las cláusulas son redactadas por las empresas y poco son discutidas con el usuario-contratante, situación que lo convierte en la parte débil de la relación comercial; y, || (iii) la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para la resolución de un conflicto que involucra la violación o amenaza de derechos fundamentales como la vida y la dignidad de las personas, máxime cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la decisión resultaría tardía frente a la impostergable prestación del servicio de salud”<sup>2</sup>.*

*En sentido similar, en la Sentencia T-392 de 2014 se indicó que “tratándose de la afectación de derechos fundamentales, el juez de tutela, atendiendo a los hechos particulares de un caso, puede entrar a analizar el contenido, la interpretación o el cumplimiento de un contrato determinado, y puede adoptar medidas tendientes a la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera permanente o de manera transitoria, dependiendo de la claridad de los hechos alegados y de si se requiere el*

---

<sup>1</sup> Cfr. T-867 de 2007 y T-307 de 1997.

<sup>2</sup> Sentencias T-412A de 2014 y T-158 de 2010.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*desarrollo de un proceso judicial específico en la jurisdicción correspondiente”<sup>3</sup>. Por ello, en numerosas decisiones esta Corporación ha precisado que el amparo es procedente excepcionalmente como consecuencia del desbordamiento de la autonomía, libertad o igualdad contractuales y en perjuicio del usuario de salud, o en el evento que se violen o amenacen sus derechos fundamentales<sup>4</sup>. Ello atendiendo que “las actuaciones destinadas a garantizar una prestación eficiente del servicio de medicina prepagada deben adecuarse a los parámetros constitucionales que consagran la garantía de la prestación del servicio público de salud y la protección de los derechos a la vida, la salud, integridad personal y dignidad humana de los individuos”<sup>5</sup>.”*

### **9.- Procedencia de la acción de tutela:**

*a.- Fundamentos de derecho:* La Corte Constitucional ha indicado que el derecho a la salud es fundamental y autónomo, por tanto puede ser protegido por la acción de tutela.

*“Al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de los beneficiarios del sistema de salud. Por lo tanto, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela.” (T-161 de 2013).*

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, no se encuentra acreditado que el accionante ha tenido vínculo con las entidades accionadas y vinculadas.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que la Corte Constitucional indicó que cuando las entidades prestadoras de servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos se vulnera el derecho a la salud y este puede ser protegido mediante la acción de tutela. (T-161 DE 2013)

### **10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 48 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:**

<sup>3</sup> Sentencia T-089 de 2005.

<sup>4</sup> Sentencias T-765 de 2008, T-196 de 2007 y T-660 de 2006.

<sup>5</sup> Sentencia SU-039 de 1998.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Revisadas las pretensiones de la parte accionante y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos, se concreta al no suministro del medicamento budesinide 50 mg dosis bucal.

Sin embargo, del escrito de acción de tutela no se logra establecer quien requiere el medicamento. Ya que en el libelo introductorio del escrito de la acción de tutela se indicó que Biviana Cristina Salguero Laguna actuaba en nombre de su hijo y menor Julián Steban Duque Salguero. En el numeral primero se indica que el médico Ana Lucia Vanegas Villa en marzo 2 de 2022, le formuló el medicamento Budesonide 50mg / dosis bucal, pero sin precisar a quien. Aunado a lo anterior la acción de tutela es suscrita por Francisco Heliodoro Duque Cortes.

Mediante auto de fecha marzo veintiocho de dos mil veintidós, se requirió a la parte accionante para que:

- Aclare la calidad en que actúa el señor Francisco Heliodoro Duque Cortes, quien firma la acción de tutela.
- La acción de tutela sea suscrita por la madre del menor Julián Steban Duque Salguero.
- Aclare quien requiere el medicamento budesinide 50 mg.
- Aporte la orden emitida por el médico tratante, que formula el medicamento budesinide 50 mg.

Los accionantes guardaron silencio ante el requerimiento realizado por este estrado judicial.

A efectos de resolver la presente acción de tutela se debe poner de presente que el órgano de cierre Constitucional en proveídos como el T-508 de 2019, ha precisado:

- La competencia para establecer si una persona requiere determinado procedimiento, intervención o medicamento recae, en principio en el médico tratante dada la formación académica necesaria para evaluar la procedencia científica de un tratamiento, a la luz de las condiciones particulares de cada paciente.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Los médicos están en la obligación de prescribir tratamientos que efectivamente se adecúen a la condición del paciente, es decir procedimientos idóneos a la luz de las condiciones clínico-patológicas del enfermo.
- Cuando se niega un tratamiento médico por no ser el propio para su patología, quiere decir que no es idóneo.
- Los jueces carecen del conocimiento necesario para prescribir los tratamientos médicos requeridos por un paciente.
- La competencia para prescribir medicamentos o intervenciones recae en el médico tratante.
- El médico tratante es quien prescribe y diagnostica, la actuación del Juez Constitucional está encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, por tanto el juez no puede valor un procedimiento médico, ya que de buena fe por medio de la tutela podría de manera errónea ordenar tratamientos ineficientes respecto de la patología del paciente que incluso podría causar perjuicios a la salud.
- La idoneidad de un servicio de salud recae en los médicos y no le corresponde ni al paciente ni a los jueces de la República, valorar la adecuación científica de esos procedimientos a la luz de cada persona.

Visto lo anterior se tiene que:

- La parte accionante no aclaró quien requería el medicamento budesinide 50 mg dosis bucal.
- No se aportó formula medica emitida por el médico tratante, que ordenara el suministro del citado medicamento.

Por tanto, habrá de negarse la presente acción de tutela dado que los jueces carecen de conocimiento para prescribir medicamentos, y no fue aportada formula médica donde se indicara quien requería el medicamento<sup>6</sup>. Sin acreditarse la formulación del medicamento por el médico tratante, se podría ordenar un tratamiento ineficaz que afecte la salud del solicitante de la protección.

<sup>6</sup> T-511 de 2015 “Así pues, las providencias que se dictan con ocasión a las demandas presentadas por los ciudadanos buscando la protección de sus derechos, deben guardar relación directa con lo que se pretende, se debate y se prueba dentro del proceso.”



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la Unión Temporal Medipol 16 en informe allegado en marzo 30 de 2022, puso de presente que en el Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Bogotá Sección Tercera se está tramitando acción de tutela 2022-089, aportó formula médica que evidencia que el paciente es el señor Francisco Heliodoro Duque. La fecha de la orden es de marzo 2 de 2022, que coincide con la fecha indicada en los hechos de la presente acción de tutela, de cuando fue formulado el medicamento objeto del presente asunto. No obstante lo anterior, se reitera que al presente asunto no fue allegada formula alguna por la parte accionante pese habersele requerido para el efecto, y ni siquiera preciso quien requería el medicamento.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela presentado por Biviana Cristina Salguero Laguna quien manifestó actuar en nombre de su hijo y como madre del menor Julián Steban Duque Salguero, y la cual fue suscrita por Francisco Heliodoro Duque Cortes contra Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional y Dirección de Sanidad Policía Nacional.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

©AFC